



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre
Sincelejo, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2023-00316-00

Demandante: FINANCIA YA S.A.S

Demandado: MANUEL ANTONIO BUELVAS BERMUDEZ

FINANCIA YA S.A.S, identificada con NIT No. 900508065-5, representada legalmente por el Dr. JUAN JOSÉ CHAVARRIAGA ORTIZ, identificado con C.C No. 1.218.215.479 y T.P No. 352.988 del C.S de la J., formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra de **MANUEL ANTONIO BUELVAS BERMUDEZ** identificado con C.C No. 92549036, aportando como título base el pagaré No. 22527.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificarla concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, de acuerdo con el tipo de acción para acceder a iniciar su trámite, el Despacho observa que en las pretensiones de la demanda no existe claridad acerca de lo solicitado, por tal motivo, no cumple con los requisitos de ley, como pasa a ampliarse:

Se observa que, tanto en los hechos como en las pretensiones, la parte demandante solicita que se ordene el pago de intereses corrientes por el valor de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$193.888)**, dicha suma solo se especifica para la cuota No. 29. No obstante, teniendo en cuenta lo señalado en el acápite de pretensiones, no queda claro para este Despacho si la anterior suma corresponde solo al valor adeudado por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 29 o también de las cuotas No. 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36.

Dilucidado lo anterior, se tiene que el artículo 82 del CGP, es del siguiente tenor:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda:

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Resulta forzoso señalar que el inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, consagra que la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, preceptiva que se acompasa con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P. Al respecto, se encuentra que la parte demandante omitió adjuntar el documento correspondiente a “*Chat de WhatsApp demanda Vera Cárdenas*”, el cual fue enunciado en el acápite de pruebas y anexos, por lo cual se le solicitará a la parte actora que se sirva allegar tal documental.

Dado lo anterior y comoquiera que la demanda no cumple con las exigencias legales del art.82 del CGP, esta deberá inadmitirse, concediéndole un término de cinco (5) días, al demandante para que

subsane el error de que adolece, vencidos los cuales si no lo hiciere será rechazada, de conformidad con el art.90 Ibídem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular de MINIMA cuantía, promovida por **FINANCIA YA S.A.S**, identificada con NIT No. 900508065-5 en contra de **MANUEL ANTONIO BUELVAS BERMUDEZ**, identificado con C.C No. 92549036, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE al Dr. JOSÉ CHAVARRIAGA ORTIZ, identificado con C.C No. 92549036 y T.P No. 352.988 del C.S de la J., como representante legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Juez